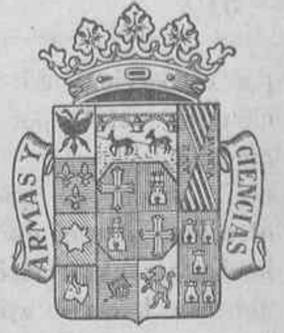




BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente,	3,00
Id. id. atrasado,	6,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIV

Viernes 13 de junio de 1969

Núm. 71

GOBIERNO CIVIL

Sección de COORDINACION Y RELACIONES PUBLICAS

CIRCULAR NÚM. 55

Orden Ministerial de 29 de mayo de 1969, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villalba de Guardo:

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalba de Guardo, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalba de Guardo, provincia de Palencia, por la que se declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

Cañada Real Leonesa. — Anchura: 75,22 metros.

Cañada Real de San Roque.—Anchura: 75,22 metros.

Vereda del Camino Real Ancho de Carrión a Guardo.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan, figura en el Proyecto de Clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupoey Blesa, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en los "Boletines Oficiales del Estado", y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de mayo de 1969.—Por delegación, F. Hernández Gil.—Ilustrísimo. Sr. Director General de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de junio de 1969.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2656

CIRCULAR NÚM. 56

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Viruela Ovina, en el ganado ovino del término municipal de Villarramiel y que fue

declarada oficialmente con fecha 17 de marzo de 1969.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de junio de 1969.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2651

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 17 de noviembre de 1966, la concentración parcelaria, de VILLARRABE, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará

por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2658

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 14 de noviembre de 1968, la concentración parcelaria de VILLASARRACINO-FUENTE-ANDRINO, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

ción, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2659

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 10 de septiembre de 1966, la concentración parcelaria de ASTUDILLO, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2660

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 30 de enero de 1969, la concentración parcelaria de VALDESPINA, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria, aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas

deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2661

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 30 de junio de 1966, la concentración parcelaria de AMAYUELAS DE ARRIBA Y DE ABAJO, se propone en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Ser-

vicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2662

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 13 de julio de 1967, la concentración parcelaria de VILLAHERREROS, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2663

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

A V I S O

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hace público para general conocimiento, que acordada por Decreto de 17 de julio de 1968, la concentración parcelaria de VILLALACO, se propone, en principio, conforme a las facultades que la legislación vigente confiere, adquirir por compra voluntaria, aquellas fincas que sean ofrecidas en venta por sus propietarios y cuya adquisición se juzgue conveniente. Siempre que las ofertas se hagan antes de la firmeza del Acuerdo de Concentración.

Se adquirirán con preferencia por el Servicio, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecida por propietarios que a la vez sean cultivadores directos de las mismas, cuando estas tierras constituyan la única aportación del vendedor y sean ofrecidas antes de que sean firmes las Bases de Concentración. En este caso se pagará por el Servicio, además del precio de valoración, un veinte por ciento como premio de afección.

El precio al que adquirirán las tierras ofrecidas será el que resulte de la valoración hecha por el Servicio, por lo que las ofertas deberán hacerse ajustadas al valor real de las fincas, ya que cuando el precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio sea inferior a aquél al que se ofrece, no se realizará la adquisición.

En el caso en el que el propietario oferente de las tierras sea agricultor, cultivador personal o trabajador agrícola por cuenta

ajena, que además abandone su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, podrá obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, una subvención equivalente a los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal.

A dichos efectos, aquellos propietarios que deseen vender al Servicio fincas de su propiedad, presentarán en la Delegación del Servicio de Palencia (C/. Manuel Rivera, 11), las correspondientes ofertas, utilizando para ello los impresos facilitados por la Oficina de la Delegación, en la que además se asesorarán en cuanto sea necesario, para que las ofertas reúnan todos los requisitos precisos para la consideración de las mismas y aceptación en su caso.

Palencia 4 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2664

Servicio Nacional de Cereales

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Contratación de transportes

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales de Palencia, anuncia entre los industriales transportistas de esta provincia, la contratación de transportes de semillas de trigo y de otros productos, útiles y enseres de o para el Silo, Centro de Selección y otras dependencias del S. N. C., situadas en FROMISTA, durante la campaña 1969-70, con arreglo al pliego de condiciones técnicas y administrativas, que están expuestas en el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial, donde podrán ser examinadas todos los días, de diez a trece horas de la mañana.

Las ofertas o proposiciones solicitando concurrir a esta contratación, se admiten en esta Jefatura Provincial, hasta las doce horas de la mañana del día VEINTISEIS DE JUNIO del presente año y la apertura de las mismas tendrá lugar el siguiente día hábil a igual hora.

Palencia 11 de junio de 1969.—El Ingeniero Jefe Provincial, Jesús Aguirre Martínez.

2676

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION DE PALENCIA

Sección de Minas

ANUNCIO

Por el presente se hace saber: Que por DON CRESCENCIO ROJO GONZALEZ, vecino de Hérmedes de Cerrato (Palencia), ha

sido solicitada la inscripción en el Registro de Alumbramientos de Aguas Subterráneas de esta Sección de Minas, de dos pozos sitos en una finca de su propiedad enclavada en el paraje denominado "Corcos", del término municipal de Vertavillo (Palencia).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general, concediéndose un plazo de VEINTE DIAS hábiles, para que presenten sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, en esta Jefatura (Modesto Lafuente, 16.—Palencia).

Palencia 29 de abril de 1969.—El Ingeniero accidental de Minas (ilegible).

2097

Delegación Provincial de Trabajo

Convenios Colectivos

Visto el texto del Convenio Sindical Colectivo de ámbito provincial, para las industrias del Sector Comercio Textil, concertado por las representaciones de la Sección Social y Económica del Sindicato Textil, para regular las relaciones laborales entre las Empresas y sus productores, y

Resultando: Que con fecha 19 de mayo de 1969, tuvo entrada en esta Delegación, el texto del referido Convenio, suscrito el 23 de abril del mismo año, por los representantes económicos y sociales, designados con arreglo a las disposiciones vigentes. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Resultando: Que se acompaña al referido Convenio, informe del Delegado Provincial de Sindicatos en el sentido de que las mejoras no supondrán repercusión alguna en los precios.

Resultando: Que en el presente expediente se ha cumplido el trámite reglamentario, así como las prescripciones legales en vigor.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver este expediente viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no apreciándose causa de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación y el cumplimiento inmediato del trámite previsto en el artículo 16 de la Ley citada y 25 del Reglamento.

Considerando: Que el Convenio concertado entre las representaciones social y económica del Sindicato Textil, el día 23 de abril del presente año, se adapta en razón de su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados y habiéndose cumplido

en su tramitación las normas reglamentarias, se estima procedente su aprobación. Y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas.

Vistos los preceptos legales señalados, artículo 19, número 2, apartado a), de la nueva redacción del Reglamento de Convenios Colectivos, dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Primero: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, concertado entre los representantes Económicos y Sociales del Sindicato Textil.

Segundo: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 19 y 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

Tercero: Comunicar la presente Resolución a la Delegación Provincial de la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, Rafael García Santolalla.

Texto del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, suscrito entre las Empresas y trabajadores del Sector Comercio del Sindicato Provincial Textil

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, será de aplicación a toda la provincia de Palencia.

Art. 2.º *Ambito personal.* — Las normas del presente Convenio, afectarán a todas las Empresas dedicadas al comercio de tejidos en general y mercerías y paqueterías y al personal que en ellas presten sus servicios, comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tendrá una duración de un año, a contar desde la expresada fecha, prorrogándose por tácita reconducción, si no se denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Retribuciones.*—Se establece única categoría para todos los establecimientos del ramo.

TABLA DE SALARIOS

CATEGORIAS	SUELDOS	CUATRIENIOS	CUANTIA
GRUPO I			
Jefe de personal	4.333	4	190
Jefe de ventas	4.333	4	190
Jefe de compras	4.333	4	190
Encargado general	4.333	4	190
Jefe de almacén	4.075	4	137
Jefe de sucursal	4.075	4	137
Jefe de grupo	3.558	4	116
Jefe de sección	3.558	5	95
Encargado de establecimiento	4.075	5	95
Viajante	4.075	5	95
Corredor de plaza	3.558	5	95
Dependiente mayor	3.812	5	95
Dependiente de 25 años	3.558	6	95
Dependiente de 22 a 25 años	3.240	—	—
Ayudante	3.240	—	—
GRUPO II			
Aprendiz de primer año	1.366	—	—
Aprendiz de segundo año	1.366	—	—
Aprendiz de tercer año	2.033	—	—
Aprendiz de cuarto año	2.033	—	—
GRUPO III			
Jefe administrativo	5.083	4	190
Jefe de sección	4.075	4	190
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idiomas	3.812	5	121
Oficial administrativo	3.558	6	95
Auxiliar administrativo	3.240	—	—
Aspirante administrativo de 14 a 16 años ...	1.366	—	—
Aspirante administrativo de 16 a 18 años ...	2.033	—	—
Auxiliar de caja de 16 años	2.033	—	—
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	2.033	—	—
Auxiliar de caja de 18 a 25 años	3.240	—	—
Auxiliar de caja de 25 años	3.240	—	—
Auxiliar de caja de más de 26 años	3.240	6	52
GRUPO IV			
Dibujante	4.447	5	190
Escaparartista	3.812	5	132
Rotulista	3.812	5	121
Cortador	3.812	5	121
Ayudante cortador	3.240	5	90
Profesional de oficio 1.º	3.240	5	74
Profesional de oficio 2.º	3.240	5	68
Ayudante	3.240	5	52
Capataz	3.240	5	63
Mozo especializado	3.240	5	52
Mozo	3.240	5	52
Telefonista hasta 18 años	2.033	—	—
Telefonista desde 18 años	3.240	5	52
Envasadora hasta 18 años	2.033	—	—
Envasadora desde 18 años	3.240	5	52
Repasadora de medias hasta 18 años	2.033	—	—
Repasadora de medias desde 18 años	3.240	5	52
Cosedora de sacos (desde 18 años)	3.240	5	52
GRUPO V			
Conserje	3.240	5	80
Cobrador	3.240	5	80
Vigilante, sereno, ordenanza o portero	3.240	5	63
Personal de limpieza	13,50 hora	—	—

Para el sector de mercerías y paqueterías, las condiciones estipuladas en cuanto a retribuciones, se adhiere y las acepta todas las señaladas, con la sola excepción de las retribuciones correspondientes a las siguientes categorías que quedan establecidas de la siguiente forma.

Encargado de establecimiento	3.558
Dependiente mayor	3.558
Dependiente de 25 años	3.240
Dependiente de 22 a 25 años	3.240

Se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, que los almacenes de mercerías y paqueterías, serán asimilados a todos los efectos al comercio de tejidos.

Las mercerías y paqueterías al detall, sin embargo serán para las que rigen los sueldos señalados anteriormente.

Los establecimientos que vendan al por mayor y al detall, el personal correspondiente, se asimilará a efectos retributivos, conforme a su dedicación efectiva.

En caso de duda en cuanto a la clasificación de establecimientos mixtos, de mercerías y tejidos en la provincia, será la Comisión Mixta del Convenio que se crea, la que fallará en definitiva sobre la misma.

Art. 5.º *Retribuciones para el personal de la provincia.*—Los centros de trabajo sujetos al presente Convenio, establecidos en la provincia, abonarán sus salarios teniendo en cuenta las tablas anteriormente señaladas, pero de su total, detraerán el diez por ciento, salvo para las categorías del grupo II y III (en éste, solamente aspirantes administrativos y auxiliares de caja), que no tendrán detracción alguna.

Art. 6.º *Gratificaciones.* — Se cifran en una mensualidad cada una de ellas, 18 de Julio y Navidad, de acuerdo con las tablas de salarios del presente Convenio.

Art. 7.º *Aumento por años de servicios.*—De acuerdo con lo preinserto en la tabla de salarios.

Art. 8.º *Cómputo de antigüedad.* — Se hará a partir de la categoría de dependiente de 25 años, conservando dicha antigüedad, aún cuando el trabajador cambie de Empresa.

Art. 9.º *Vacaciones.*—Hasta diez años de servicios, quince días naturales. El personal que lleve diez años, veinte días de vacaciones.

El personal que lleve más de 20 años en la misma Empresa, tendrá derecho a veinticinco días naturales de vacaciones retribuidas.

Art. 10. *Licencias.*—En los casos previstos en el artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Comercio vigente, apartado b) y c), se entenderá que tales licencias serán de tres días, cuando los casos previstos se den en la plaza y cinco cuando se den fuera.

Art. 11. *Servicio militar.*—Los trabajadores mientras dure la prestación de tal servicio, ya se trate de carácter voluntario o forzoso se les aplicará, en su caso, el artículo 3.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre prestaciones de protección a la familia como beneficiario de la Seguridad Social.

Art. 12. Se respetarán todas las condiciones más ventajosas que tuvieran concertadas las Empresas con sus productores, antes del presente Convenio.

Estas mejoras que se implantan, serán consideradas absorbibles hasta donde alcancen con las mejoras o incrementos salariales que puedan establecerse por disposición legal.

Art. 13. Las mejoras derivadas del presente Convenio, no repercutirán en Seguros Sociales y Mutalidad Laboral, pero sí para accidentes de trabajo.

Art. 14. Cuantas diferencias o dudas surgieren en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución de este Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión de vigilancia, integrada por tres Vocales designados por la Comisión deliberante de la Junta de Sección Social y otros tres por la Económica, bajo la presidencia de la misma persona que ha asumido el Convenio.

Las funciones y competencia de la expresada Comisión, no enervan y afectan a la jurisdicción y competencia que corresponden a la Magistratura de Trabajo y Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la legislación de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 15. Las mejoras de tipo económico, derivadas del presente Convenio, serán consideradas como un todo orgánico y unitario, y no implicará repercusión en los precios, como consecuencia de su aplicación.

Art. 16. Los productores a quienes afecta el presente Convenio, por mediación de sus representantes sociales, en la Comisión deliberante, quieren hacer patente que su vinculación con las Empresas, se estrechará cada día más, viendo con ello una prolongación de su casa familiar y en consecuencia se proponen colaborar con todo su entusiasmo y posibilidades físicas ya que con ello, contribuirán a la superación y esplendor de la Empresa y por ende en beneficio de sus intereses personales.

Este es el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que suscriben los componentes, que firman a un sólo efecto, de todo lo cual como Secretario, doy fe.—(Firmas ilegibles).

2492

Administración de Justicia

Juzgados comarcales

LERMA

Don José Luis García García, Encargado del Registro Civil de la villa de Lerma (Burgos).

Por el presente hago saber: Que en este Registro Civil de Lerma, se ha instruido, promovido por don Bernardo Gabarri Jiménez, nacido en Quintanilla de Ríofresno, el día 24 de abril de 1908, hijo de Juan Antonio y Visitación, vecino de Madrid, calle Ariza, número 2, expediente para la inscrip-

ción fuera de plazo legal del nacimiento de Enrique Gabarri Jiménez, como nacido en Mazuela (Burgos), el día 25 de noviembre de 1950, hijo de Bernardo Gabarri Jiménez y de Jovita Jiménez Borja, los cuales al parecer contrajeron matrimonio en Melgar de Yuso el día 2 de enero de 1946, pudiendo ser el segundo apellido de Jovita Jiménez, bien el de Borja o Barros o Jiménez, nacida en Tariego, hija de Juan y de Encarnación.

Haciéndose por el presente anuncio general de la incoación a instancia del Ministerio Fiscal y fijándose un término de quince días, a partir del último de la publicación del presente, para que las personas que puedan tener un interés legítimo puedan comparecer para mostrarse parte o hacer alegaciones en el expediente.

Dado en Lerma a siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve. — El Encargado, José Luis García García. — El Secretario, (ilegible).

2657

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que el vecino de esta Capital, DON GERARDO GARCIA MARCOS, domicilio, avenida Valladolid, 11, ha solicitado licencia para instalar un taller de elaboración de piedras y mármoles, en el Polígono Industrial.—Parcela número P-11.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Palencia 21 de marzo de 1969.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

1578

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Calahorra de Boedo 7 de junio de 1969.—El Alcalde, Elpidio Martín.

2644

FUENTES DE NAVA

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 del actual, del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento y habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de las cantidades que figuran en la Memoria del señor Alcalde, por medio de superávit, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Fuentes de Nava 10 de junio de 1969.—El Alcalde (ilegible).

2654

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Herrera de Pisuerga 7 de junio de 1969.—El Alcalde (ilegible).

2642

PARAMO DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Paramo de Boedo 7 de junio de 1969.—El Alcalde (ilegible).

2643